

**SECCIÓN:** Secretaría Ejecutiva  
**EXPEDIENTE:** IEPC/SE/II/2018  
**NÚMERO:** 4562  
**ASUNTO:** Se formula consulta sobre cobro de sanciones firmes a partidos políticos.

Chilpancingo, Guerrero, a 9 de agosto de 2018.

*Votar es tu derecho, ¿Por quién? ¡Tu decisión!*

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO,**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON**  
**LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES DEL INE.**  
**PRESENTE.**

Por instrucciones del Dr. J. Nazarín Vargas Armenta, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, de manera atenta, me permito solicitar que por su conducto se canalice a la Unidad Técnica de Fiscalización o área de ese Instituto Nacional que estime pertinente, la solicitud de información que en vía de consulta se formula sobre el cobro de sanciones impuestas al Partido del Trabajo en Guerrero, en los siguientes términos:

**Antecedentes.**

1. Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016, del Partido del Trabajo, misma que se notificó a este instituto local el día quince del citado mes y año.
2. En respuesta a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio 2871, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, adjunto al oficio INE/UTVOPL/7441/2017 remitió el diverso INE/DJ/DIR/31531/2017 suscrito por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, en el cual informa que el Partido del Trabajo impugnó la resolución INE/CG522/2017, integrándose con ello el expediente SCM-RAP-33/2017.
3. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la referida Directora mediante circular INE/UTVOPL/716/2018, remitió el acuerdo INE/CG478/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación SCM-RAP-33/2017.
4. Asimismo, mediante oficio 03853, se solicitó a la autoridad nacional nos informara el estado procesal del acuerdo INE/CG478/2018; por lo que, en respuesta se recibió adjunto al oficio número INE/UTVOPL/6881/2018 el diverso INE/DJ/DIR/14722/2018, de fecha veinte de junio, suscrito por la

Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, del cual se desprende que el referido acuerdo no fue impugnado por el Partido del Trabajo, y por lo tanto al no ser recurrido dentro del plazo que la ley otorga para ello, ha quedado firme y por ende en estado de ejecución.

5. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado a este instituto local, en lo relativo a proceder al cobro de las sanciones impuestas al citado partido político, mediante oficio 4133 se notificó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este órgano local, que a partir del mes de julio de este año se descontaría el 50% de la ministración que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta cubrir la totalidad de la sanción impuesta que asciende a la cantidad de \$5,450,110.81 (cinco millones cuatrocientos cincuenta mil ciento diez pesos 81/100 M.N).
6. Ante ello, el Partido del Trabajo a través de su representante, presentó recurso de apelación en contra de la notificación de cobro de la sanción, integrándose en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el expediente TEE/RAP/032/2018 mismo que a la fecha se encuentra en instrucción.

#### Consulta.

En términos de lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien concluida la fiscalización a los informes respectivos, notifica a este instituto electoral para proceder al cobro de las sanciones que en su caso haya impuesto.

Por lo anterior, se consulta a esa autoridad nacional, si con el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, opera en esta materia en particular la suspensión del acto reclamado o no, esto con la finalidad de tener certeza en el acto que este instituto local realice sobre el cobro de las sanciones en los términos previstos por los acuerdos citados en los antecedentes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

  
**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO**  
**IEPC**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de  
**GUERRERO**  
**LIC. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ.**  
**SECRETARIA**  
**EJECUTIVA**

c.c.p. Dr. J. Nazarín Vargas Armenta.- Consejero Presidente del IEPC. Para su conocimiento.  
Lic. Dagoberto Santos Trigo.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero. Para conocimiento.

PPMO/OSTC/mpg

Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, número 108, Fraccionamiento la Cortina,  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, C.P. 39090.

[www.iepcgro.mx](http://www.iepcgro.mx)

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

Boulevard. Adolfo Ruíz Cortines Núm. 3642, Piso 15,  
Jardines del Pedregal, Álvaro Obregón,  
Ciudad de México, C.P. 01090.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número INE/STCVOP/487/2018.

• **Planteamiento**

Mediante el referido oficio se remite el diverso 4562, dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2018, por el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, realiza una consulta relativa al cobro de sanciones, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

**"Antecedentes.**

1. Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016, del Partido del Trabajo, misma que se notificó a este instituto local el día quince del citado mes y año.

2. En respuesta a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio 2871, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, adjunto al oficio INE/UTVOPL/7441/2017 remitió el diverso INE/DJ/DIR/31531/2017 suscrito por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, en el cual informa que el Partido del Trabajo impugnó la resolución INE/CG522/2017, integrándose con ello el expediente SCM-RAP-33/2017.

3. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la referida Directora mediante circular INE/UTVOPL/716/2018, remitió el acuerdo INE/CG478/2018 aprobado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación SCMRAP-33/2017.

4. Asimismo, mediante oficio 03853, se solicitó a la autoridad nacional: nos informara el estado procesal del acuerdo INE/CG478/2018; por lo que, en respuesta se recibió adjunto al oficio número INE/UTVOPL/6881/2018 el diverso INE/DJ/DIR/14722/2018, de fecha veinte de junio, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, del cual se desprende que el referido acuerdo no fue impugnado por el Partido del Trabajo, y por lo tanto

*al no ser recurrido dentro del plazo que la ley otorga para ello, ha quedado firme y por ende en estado de ejecución.*

*5. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado a este instituto local, en lo relativo a proceder al cobro de las sanciones impuestas al citado partido político, mediante oficio 4133 se notificó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este órgano local, que a partir del mes de julio de este año se descontaría el 50% de la ministración que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta cubrir la totalidad de la sanción impuesta que asciende a la cantidad de \$5,450,110.81 (cinco millones cuatrocientos cincuenta mil ciento diez pesos 81/100 M.N).*

*6. Ante ello, el Partido del Trabajo a través de su representante, presentó recurso de apelación en contra de la notificación de cobro de la sanción, integrándose en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el expediente TEE/RAP/032/2018 mismo que a la fecha se encuentra en instrucción.*

#### **Consulta.**

*En términos de lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien concluida la fiscalización a los informes respectivos, notifica a este instituto electoral para proceder al cobro de las sanciones que en su caso haya impuesto.*

*Por lo anterior, se consulta a esa autoridad nacional, si con el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, opera en esta materia en particular la suspensión del acto reclamado o no, esto con la finalidad de tener certeza en el acto que este instituto local realice sobre el cobro de las sanciones en los términos previstos por los acuerdos citados en los antecedentes."*

De la lectura integral al planteamiento realizado, se advierte que en su consulta requiere saber si la impugnación interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del oficio 4133, emitido por el Organismo Público Local, opera la suspensión del acto reclamado, lo anterior a efecto de saber si puede realizar el cobro de sanciones en los términos dispuestos en la normativa electoral.

- **Análisis normativo**

Al respecto, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

ACS/IG/FN/AMA  


autoridades que en su caso podrán confirmar, modificar o revocar la sanción económica impuesta. Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), mismos que se transcriben a continuación:

"Quinto

**Exigibilidad**

*Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."*

"Sexto

**De la información que se incorporará en el SI**

(...)

**B. Sanciones en el ámbito local**

**1.** Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

**a)** El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- i.** El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- ii.** Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- iii.** El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes; (...)"

Es pertinente precisar que el Acuerdo INE/CG478/2018 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

AGS/GJFN/AMA

Federación, con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación con el número de expediente SCM-RAP-33/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números INE/CG521/2017 e INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, no fue impugnado por el Partido del Trabajo, y por lo tanto al no ser recurrido dentro del plazo que la ley otorga para ello, ha quedado firme y por ende en estado de ejecución.

Por lo anterior, se debe proceder a su ejecución, pues la impugnación realizada por el Partido del Trabajo, no produce efectos suspensivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 41.**

(...)

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."**

• **Conclusión**

De conformidad con los argumentos antes señalados se hace de su conocimiento que debe realizar el cobro de sanciones en los términos dispuestos en el citado Acuerdo INE/CG61/2017, pues la Resolución mediante la que fueron impuestas las sanciones económicas se encuentra firme y la impugnación realizada por el Partido del Trabajo, no produce efectos suspensivos.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD**



**MTRA. ERIKA ESTRADA RUIZ**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DG/28958/2018, suscrito por el Dr. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, firma la Mtra. Erika Estrada Ruiz, Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, designación que se realiza para la atención de asuntos que requieran urgente atención o desahogo

